

ARBITRIOS PROVINCIALES DIPUTACIÓN DE TOLEDO:

Riqueza Provincial.

- **Riqueza radicante en la provincia** (1940-1953). Estatuto Provincial de 1925, (arts. 210.3 y 222 b):
 - Uva y aceituna (1940-1953)
 - Aprovechamiento hidráulico (1943-1944)
 - Aprovechamiento forestal – carbón, leña y madera- (1946-1952)

Se elaboraban por producto o aprovechamiento: ordenanzas provinciales, relaciones de propietarios por términos municipales, listas cobratorias, etc.

- **Riqueza provincial.** La Base 7 de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y el Decreto de 18 de diciembre del mismo año, que la desarrolla (arts. 622-624) establecen que en el arbitrio sobre riqueza provincial quedarán refundidos los arbitrios de riqueza radicante y los “extraordinarios”, además de los ordinarios y especiales. Este arbitrio gravará los *productos obtenidos naturalmente* o por *transformación industrial* o la riqueza susceptible de tráfico comercial

En la provincia de Toledo, desde 1954 hasta 1964, los **cultivos y aprovechamientos gravados por este arbitrio** son:

- alameda
- almendros
- árboles de ribera
- castañar
- caza
- cereal (con encinas, con roble)
- cereal de riego
- cereal secano
- encinas
- era empedrada y era terriza
- erial a pastos
- espartizal
- frutales
- huerta de riego
- jardín
- monte público
- monte chaparral
- monte alto (encinar, pinar, alcornocal, robledal)
- monte bajo (tomillar, chaparral, jaral, pastos)
- olivar secano
- pinar
- prado natural
- salinas
- viña secano

Una única ordenanza regulaba el arbitrio de riqueza provincial. Las *ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial* de 1954 y 1955 de la Diputación de Toledo indican que estarán sujetos a este arbitrio los siguientes productos industriales, elaborados o transformados: aceite; cemento, cal, yeso, ladrillos y tejas; azulejos y artículos de alfarería y de hormigón; loza y artículos de cerámica; madera elaborada, muebles; damasquinado y otros objetos de arte; conservas de carnes y vegetales; harinas, galletas y pasta para sopa; chocolates; hielo, gaseosas, aguardientes y licores; jarabes y alcohol; jabones y lejías; tejidos; leche condensada y en polvo; queso y mantequilla; curtidos, cueros y pieles; industrialización de carnes y chacinería y cualquier otro artículo transformado o industrial - a excepción del vino-.

Por tanto se elaboraban por este arbitrio: ordenanzas, declaraciones de riqueza agrícola y ganadera (riqueza provincial), padrones de contribuyentes del arbitrio sobre la riqueza provincial, listas cobratorias del arbitrio sobre la riqueza provincial, etc.

Rodaje y arrastre: 1947-1963

Se establece como tasa de rodaje o arrastre por Decreto de 25 de enero de 1946 (art. 183), por el que se aprueba la ordenación provisional de las haciendas locales, y así permanece hasta 1953. Posteriormente, la Ley de 3 de diciembre de 1953, desarrollada por el Decreto de 18 de diciembre de este año, pasa a considerarla arbitrio sobre el rodaje o arrastre de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

Se elaboraban también para su recaudación: ordenanzas, relaciones-padrones de contribuyentes y listas cobratorias.

REPARTIMIENTOS. TOLEDO

- Contingente provincial (1882-1925)
- Repartimiento por filoxera (1889-1947)
- Instituto Provincial de Higiene y Sanidad (1925-1936)

RECURSOS CEDIDOS POR EL ESTADO O LOS AYUNTAMIENTOS

- Cédulas personales¹: (1926-1942)
- Aportación municipal forzosa (1925-1945)²

¹ Impuesto cedido por el Estado a las Diputaciones (art. 222 b del Estatuto Provincial); El Estatuto establece que a partir del 1 de julio de 1925 las Diputaciones percibirán el impuesto de cédulas personales (art. 226). Corresponde a los ayuntamientos la realización del padrón y la recaudación del impuesto, pero las Diputación fiscalizarán estas operaciones y tendrán derecho a realizarlas cuando los ayuntamientos incurran en negligencia o morosidad, sustituyendo a los ayuntamientos en estas funciones (art. 226.e).

Fue suprimido por la Ley de 19 de enero de 1943 (BOE de 24 de enero de 1943), sobre supresión del Impuesto de cédulas personales. Esta ley, en el artículo 2, añade en quinto lugar, entre los recursos de las Diputaciones establecido por el Estatuto (art. 209), el “Cupo de compensación tributaria” satisfecho por el Estado; estaba integrado por el cupo mínimo (promedio de lo recaudado por el impuesto de cédulas personales durante el bienio 1941-1942) y el cupo complementario (cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años). El Decreto de 13 de abril de 1945 señala el cupo complementario abonable a las Diputaciones, en compensación de este impuesto suprimido (BOE de 26 abril de 1945).

² Suprimida por la Ley de 17 de julio de 1945, de Bases de Régimen Local (Base 49.c)